



Asunto: se remite JDC federal.

M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal escrito de interposición de medio de impugnación, promovido y signado por Néstor Armando Camacho Mauricio, en contra de la sentencia TEEA-JDC-016/2021 y acumulados, emitida por este Tribunal Electoral, en fecha once de marzo de dos mil veintiuno. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de medio de impugnación, promovido y signado por Néstor Armando Camacho Mauricio, en contra de la sentencia TEEA-JDC-016/2021 y acumulados, emitida por este Tribunal Electoral, en fecha once de marzo de dos mil veintiuno.	1
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por Néstor Armando Camacho Mauricio, en contra de la sentencia TEEA-JDC-016/2021 y acumulados, emitida por este Tribunal Electoral, en fecha once de marzo de dos mil veintiuno.	35
	X			Anexos.	8
Total					44

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente

Vanessa Soto Macías



Vanessa Soto Macías

Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Secretaría General de Acuerdos

Entrega: *Vanessa Soto OP*
Recibe: *Jesús Baena SGA*
Fecha, Hora: *15-03-21 21:05 hrs.*

C.c.p. Archivo

Nestor Camacho
DE PIE Y EN MARCHA ESTOY

SE INTERPONE:
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

HH. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.
Presentes

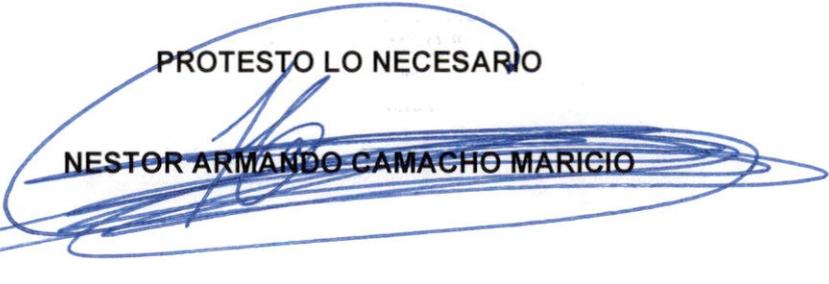
NESTOR ARMANDO CAMACHO MAURICIO, en mi carácter de **ciudadano mexicano, persona con discapacidad músculo esquelético**, vecino y originario del Estado de Aguascalientes, en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos, aspirante a ser postulado como candidato a Diputado Local propietario por el principio de representación proporcional, en ocasión del Proceso Electoral Federal 2020-2021, en el primer lugar de la lista del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes; también, en mi carácter de Secretario de Atención a Personas con Discapacidad del Comité Directivo Estatal (CDE) del PRI en Aguascalientes.

Que en términos de lo establecido por los artículos 79 a 85 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparezco a nombre propio a interponer **JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la Sentencia TEEA-JDC-016/2021 Y ACUMULADO. Emitida por el Tribunal Electoral de Estado de Aguascalientes en fecha 11 de marzo de 2021.

Por lo anterior solicito, con fundamento en el citado artículo, que el recurso **SEA DILIGENCIADO Y REMITIDO A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE**, es decir la Sala Regional Monterrey. Correspondiente a la II Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Aguascalientes, Aguascalientes
a los 15 días del mes de marzo de 2021.

PROTESTO LO NECESARIO


NESTOR ARMANDO CAMACHO MARICIO



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de medio de impugnación, promovido y signado por Néstor Armando Camacho Mauricio, en contra de la sentencia TEEA-JDC-016/2021 y acumulados, emitida por este Tribunal Electoral, en fecha once de marzo de dos mil veintiuno.	1
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por Néstor Armando Camacho Mauricio, en contra de la sentencia TEEA-JDC-016/2021 y acumulados, emitida por este Tribunal Electoral, en fecha once de marzo de dos mil veintiuno.	35
	X			Anexos.	8
Total					44

(133)

Fecha: 15 de marzo de 2021.
Hora: 21:00 horas.

Lic. **Vanessa Soto Macías**
Encargada de despacho de la oficialía de partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

Nestor Camacho
DE PIE Y EN MARCHA ESTOY

ASUNTO:
SE INTERPONE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ACTO IMPUGNADO:
Sentencia TEEA-JDC-016/2021
Y ACUMULADO

**C.C. MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY.
CORRESPONDIENTE A LA II CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

NESTOR ARMANDO CAMACHO MAURICIO, en mi carácter de **ciudadano mexicano, persona con discapacidad músculo esquelético**, vecino y originario del Estado de Aguascalientes, en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos, aspirante a ser postulado como candidato a Diputado Local propietario por el principio de representación proporcional, en ocasión del Proceso Electoral Local 2020-2021, en el primer lugar de la lista del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes; también, en mi carácter de Secretario de Atención a Personas con Discapacidad del Comité Directivo Estatal (CDE) del PRI en Aguascalientes.

Señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el que está ubicado en **PRIVADA CARMELITA NÚMERO 1600 INTERIOR 171, EN LA COLONIA LOMA LARGA, EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, CON CÓDIGO POSTAL 64710.**

En esta misma tesitura, señalo como **MEDIO ELECTRÓNICO Y/O DIGITAL** para ser notificado el correo electrónico nestorcamachomx@gmail.com.

También señalo en todo lo que hacer al **JUICIO EN LÍNEA**, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Autorizo para imponerse de los autos en mi nombre dentro del expediente a los **CC. DIANA MALANCO VILLENA y/o ARMANDO MARTÍNEZ RUÍZ y/o EDUARDO HIRAM ZULETA AMADOR y/o ABRAHAM BAUTISTA CAMARGO y/o JOSÉ FERNANDO CORTEZ GARCÍA SELA**. Así mismo, los autorizo para oír y recibir todo tipo de notificaciones.



Fundo en los términos más amplios de los artículos 2 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en atención a los artículos 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de conformidad por los artículos 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; a lo previsto por los artículos 1, 2, 4.1 inciso c), 4.3, 29, y demás relativos de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; en atención a lo previsto por la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; en los más amplios términos 1, 8, 14, 16, 17, 34, 35, 41 fracciones I y IV, 54, 55 fracciones I II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de conformidad con los artículos 2.1, 23.1, 39.1, 40.1 inciso i), 44.1, y demás relativos de la Ley General de Partidos Políticos; de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En atención a lo establecido en los artículos 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. en términos de lo establecido por el artículo 298, 299 y demás relativos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Acudo respetuosamente en demanda de Protección de mis Derechos Político-Electorales.

DE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO CIUDADANO

Para la **PROMOCIÓN DEL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN**, es dable atender los Criterios Jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a rubro señalan:

Jurisprudencia 11/2015, de la Sala Superior del TEPJF:

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

Tesis 2a. CXXX/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN:

COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SUS OBSERVACIONES RESPECTO A LA CONVENCIÓN RELATIVA RESULTAN DE CARÁCTER ORIENTADOR

Tesis XXVIII/2018, de la Sala Superior del TEPJF:

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.

Jurisprudencia 43/2014 de la Sala Superior del TEPJF:

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.

Jurisprudencia 11/2015 de la Sala Superior del TEPJF:

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

Jurisprudencia 30/2014 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro:

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN

PARA EL PRESENTE JUICIO CIUDADANO, resulta importante señalar que, la propia Sala Superior, en su jurisprudencia 43/2014, al interpretar la Constitución y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, concluyó que, **el principio de igualdad** en su dimensión material constituye un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, **discapacitados**, entre otros, y **justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas**, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables.

Resulta dable afirmar que, **el derecho a la igualdad y a la no discriminación suele transitar por varios ejes**, entre ellos la adopción de medidas especiales o afirmativas a favor de las personas con discapacidad, lo anterior en observancia al criterio siguiente:

Jurisprudencia 44 de 2018, de la SCJN:

DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.

En atención también, a la tesis XXVII/2016, la cual señala que, **las autoridades electorales tienen el deber reforzado de hacer efectiva la participación política de todas las personas en igualdad real de oportunidades**, evitando patrones socioculturales, prejuicios, estereotipos y prácticas consuetudinarias de cualquier otra índole basadas en la idea de prevalencia de uno de los sexos sobre el otro.

Atendiendo al Juicio ciudadano 1150 de 2018 (SUP-REC-1150/2018) resuelto por la Sala Superior, del cual es dable concluir que, **cuando se trata de personas con discapacidad, las autoridades tienen obligaciones reforzadas**, que dicha Sentencia a su letra señaló:

“Por tanto, esta Sala Superior considera que, en el caso particular del Estado de Zacatecas, las personas con discapacidad, como grupo de personas en situación vulnerable, deben ser sujetos de una protección reforzada para generar las condiciones necesarias para que puedan ejercer de forma plena y en condiciones de igualdad sus derechos entre otros los de carácter político-electoral.”

Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **ha referido respecto a las acciones afirmativas**, en las Jurisprudencias 11/2018, 11/2015, 30/2014 y 3/2015, lo siguiente:

- *El Estado mexicano tiene la obligación de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.*
- *Constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos en el ejercicio de sus derechos. Con ello, se les garantiza la igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.*
- *Tienen el objeto de: o revertir la desigualdad existente entre los géneros, compensando los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.*

En esta misma tesitura, **PARA EL PRESENTE JUICIO CIUDADANO QUE ES PROMOVIDO POR UN HOMBRE CON DISCAPACIDAD**, y toda vez el Partido Revolucionario Institucional (PRI) en el cual milito, soy activista y dirigente estatal de discapacidad; ha desahogado su proceso interno para la selección y postulación de candidatos a diputados locales y presidentes municipales en ocasión al proceso electoral local 2020-2021; en el cual, las convocatorias emitidas, no tuvieron ajustes razonables, no materializaron las acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad que

son previstas en los Estatutos, ni tampoco procuraron la maximización de los derechos políticos electorales de las personas con discapacidad y en consecuencia, de los 18 candidatos a diputados locales todos son personas convencionales, de los 11 candidatos a presidentes municipales todos son personas convencionales, **es decir, de las 29 postulaciones titulares posibles, ninguna es para persona con discapacidad;** circunstancia de hecho y derecho, que se traduce en que, el PRI mediante sus órganos electivos, fueron omisos al deber reforzado de hacer efectiva la participación política de todas las personas en igualdad real de oportunidades que tienen las autoridades electorales, **por lo que, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en la Sentencia TEEA-JDC-018/2021 que ahora se impugna, restrictivamente, lesivamente, indebidamente y dolosamente, convalidó que el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante su Acuerdo CG-A-26/2021, en su carácter de autoridad electoral, no materializara el deber reforzado de hacer efectiva la participación política de todas las personas en igualdad real de oportunidades en atención a la Tesis XXVII/2016 mediante mecanismo de paridad flexible ante categorías sospechosas,** por lo que, resulta dable atender a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-1150/2018, en los siguientes términos:

“...una colisión de derechos entre las candidaturas que podrían asignarse en cumplimiento en paridad de género, con la protección reforzada de personas con discapacidad...”

“...En este sentido, debe considerarse que la paridad es un principio constitucional que debe armonizarse con el derecho al voto pasivo de las personas con discapacidad, y en ese sentido, la paridad no puede cegarse a mirar otros grupos vulnerables...”

“...En ese sentido, pensar en una ponderación en la que la paridad estricta en la integración de la legislatura pueda ceder un lugar a una persona con discapacidad, un grupo social que históricamente también ha estado en desventaja, como lo han sido las mujeres, debe ser considerarse factible, sobre todo con el ánimo de optimizar el derecho al sufragio pasivo de personas pertenecientes a grupos en exclusión sistemática y todavía invisibilizados en la vida pública...”

“...De igual forma, la desigualdad estructural obliga a repensar los principios constitucionales como la paridad y a redefinir el concepto de las categorías sospechosas, cuando éstas se confrontan en una decisión, una mujer-un hombre con discapacidad. Asimismo, obliga a trazar los límites al ejercicio de derechos humanos, y dismantelar la situación de desventaja de grupos sociales...”

“...se considera que la paridad ante la situación al caso específico puede ceder, en las circunstancias concretas del caso, a un lugar a una persona con discapacidad, lo se puede sustentar en una paridad “flexible” estrictamente para casos que tengan estos contextos...”

“...La paridad flexible teóricamente permite que, en algún momento, uno de los sexos supere al otro, ante casos muy concretos y de igual forma puede sustentarse dicha forma de paridad ante la legitimidad de una representación política como parte de la sociedad democrática y incluyente, De esta manera, los órganos representativos reflejan la composición social-

representación miroir (espejo)- de los representantes públicos que reflejen la diversidad de la población...

“...Así, la ponderación de principio como la paridad, puede ser flexible cuando se trata de la representatividad de otro sector de la población, configurando un Congreso mayormente incluyente, esto es, más democrático...”

Comparezco a nombre propio a interponer **JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO EN CONTRA DE LA SENTENCIA TEEA-JDC-016/2021 Y ACUMULADO**, que confirma el Acuerdo CG-A-26/2021 del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, que estableció los lineamientos que contienen las cuotas en favor de las personas que integran la comunidad LGBTIQ+ y las que presentan alguna discapacidad para el Proceso Electoral Concurrente ordinario 2020-2021, en cumplimiento a la Sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación en el expediente identificado con la clave SM-JDC-59/2021.

De fecha 11 de marzo de 2021, signado con la clave TEEA-JDC-016/2021.

DE LA PROCEDENCIA

A efecto de cumplir con lo ordenado por el artículo 9 de la de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito manifestar lo siguiente:

a) Hacer constar el nombre del actor.

Este requisito se encuentra colmado, como puede advertirse en el proemio del presente ocurso.

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

Este requisito se encuentra colmado, como puede advertirse en el proemio del presente ocurso.

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.

El Suscrito Nestor Armando Camacho Mauricio, en mi carácter de persona con discapacidad, ciudadano y militante del Partido Revolucionario Institucional, también de actual Secretario de Atención a Personas con Discapacidad del Comité Directivo Estatal del PRI en Aguascalientes, cuento con la legitimación requerida¹, dentro de la Sentencia ahora impugnada.

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo

El Acto impugnado lo es, la Sentencia TEEA-JDC-016/2021 y acumulado, que confirma el Acuerdo CG-A-26/2021 del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, que estableció los lineamientos que contienen las cuotas en favor de las personas que integran la comunidad LGBTIQ+ y las que presentan alguna discapacidad para el Proceso Electoral Concurrente ordinario 2020-2021, en cumplimiento a la Sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación en el expediente identificado con la clave SM-JDC-59/2021. De fecha 11 de marzo de 2021, signado con la clave TEEA-JDC-016/2021.

La Autoridad Responsable, lo es:

- El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la constitución política de los estados unidos mexicanos.

Este requisito se satisface en los apartados de hechos y de agravios de este escrito inicial de demanda.

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente

Este requisito se satisface en el apartado de pruebas que hace a este escrito inicial de demanda.

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Así se hace constar en todas y cada una de las hojas mediante rúbrica, y también en la última hoja del presente escrito inicial de demanda.

¹ De conformidad con la Jurisprudencia electoral 33/2014, "LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."

SEGUNDO.- En fecha tres de noviembre del año dos mil veinte, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **SE DECLARÓ EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL** Concurrente Ordinario 2020-2021, para la renovación de las y los integrantes del Congreso Local, así como de los once Ayuntamientos del Estado.

TERCERO.- En fecha 6 de noviembre del 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes **APROBÓ** en Sesión Extraordinaria el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se aprueban las reglas para garantizar la paridad de género en el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021”, con la clave CG-A-36/2020.

CUARTO.- En fecha 29 de diciembre de 2020, **LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF DICTÓ SENTENCIA EN LOS EXPEDIENTES SUP-RAP121/2020** y acumulados, mediante la cual modificó el Acuerdo INE/CG572/2020 a efecto de que este Consejo General determine los veintiún Distritos en los que deberán postularse candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, según la acción afirmativa indígena; y se fijaron los Lineamientos para que se establezcan las **medidas afirmativas tendentes a garantizar las condiciones de igualdad sustantiva para la participación política de las personas con DISCAPACIDAD**, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad.

QUINTO.- En fecha 15 de enero de 2021, el **CONSEJO GENERAL DEL INE EMITIÓ EL ACUERDO** por el que en acatamiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021, aprobados mediante acuerdo INE/CG572/2020. Signado con la clave INE/CG18/2021.

En cuyo contenido establece:

Consideraciones 14. De la Acción Afirmativa a favor de personas con Discapacidad

*“...En lo referente al principio de Representación Proporcional, a efecto de incrementar la participación de las personas con discapacidad y, por ende, alcanzar progresivamente una mayor integración de las personas pertenecientes a este grupo dentro de quienes resulten electas, **este Consejo General estima necesario también exigir a los PPN la postulación de por lo menos 2 (dos) fórmulas integradas por personas con discapacidad.** Dichas fórmulas podrán postularse en cualquiera de las*

cinco circunscripciones, las cuales deberán ubicarse en los primeros diez lugares de cada lista...”

Acuerdo Décimo Séptimo Ter.

Los PPN y coaliciones deberán postular fórmulas de candidaturas integradas por personas con discapacidad en 6 de los 300 Distritos que conforman el país. Asimismo, en las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, los PPN deberán postular 2 fórmulas integradas por personas con discapacidad. Dichas fórmulas podrán postularse en cualquiera de las cinco circunscripciones electorales y deberán ubicarse en los primeros diez lugares de la lista respectiva. Las postulaciones deben realizarse de manera paritaria...

SEXTO- En fecha 11 de febrero de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, **DICTÓ SENTENCIA DEFINITIVA** dentro del expediente TEEA-JDC-007/2021 y acumulado, en la que se ordenó a esta autoridad electoral para el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, **la emisión de un lineamiento el cual previera las acciones afirmativas en beneficio de los grupos en situación de vulnerabilidad**, atendiendo la etapa actual del referido proceso electoral y los derechos de todas y todos los involucrados.

SÉPTIMO.- En fecha 20 de febrero de 2021, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **DICTÓ SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE SM-JDC-59/2021**, mediante la cual, modifica la Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-JDC-007/2021 y acumulado.

OCTAVO.- En fecha 24 de febrero de 2021, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, **PRESENTAMOS UN ESCRITO LIBRE**, los ciudadanos Néstor Armando Camacho Mauricio, Enrique Valadez, Luis Francisco Gerardo Ponce Morán, Alfredo Hernández Esparza, Fidel Reyes Alvarado, Luis Ángel González Monsiváis, Juan Ricardo Velázquez Veloz, Juan Carlos López Hernández y Rafael Reyes Guardado en calidad de dirigentes e integrantes de la Secretaría de atención a personas con discapacidad del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Aguascalientes, **solicitando que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emita “LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLEZCAN DE MANERA CONCRETA UNA CUOTA ESPECÍFICA A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SIEMPRE QUE SE GARANTICE LA INCLUSIÓN. ELLO, EN TÉRMINOS DEL PUNTO 2, DEL APARTADO III EFECTOS, RELATIVO A LA SENTENCIA SM-JDC-59/2021”.**

NOVENO.- En fecha 28 de febrero de 2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, **EMITIÓ EL ACUERDO CG-A-26/2021**, que contiene los Lineamientos que contienen las cuotas en favor de las personas que integran la comunidad LGBTIQ+ y las que presentan alguna discapacidad para el Proceso Electoral Concurrente ordinario 2020-2021, en cumplimiento a la Sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación en el expediente identificado con la clave SM-JDC-59/2021.

DÉCIMO.- En fecha 2 de marzo de 2020, el suscrito, **INTERPUSE** Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en contra del Acuerdo CG-A-26/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de fecha 28 de febrero de 2021.

DÉCIMO PRIMERO.- En fecha 11 de marzo de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, **DICTÓ SENTENCIA QUE CONFIRMA EL ACUERDO CG-A-26/2021** del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que

AGRAVIOS

Para el presente apartado resulta importante considerar los siguientes criterios Jurisprudenciales:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *tura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Además de los agravios y violaciones a las disposiciones normativas que se plantean en el Capítulo de Hechos, expongo los siguientes:

AGRAVIO PRIMERO

LA DOLOSA, INDEBIDA Y OBSTACULIZANTE SENTENCIA TEEA-JDC-016/2021, ES RESTRICTIVA A MIS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

ME CAUSA AGRAVIO LA RESOLUCIÓN Y/O ACTO AHORA IMPUNGADO, porque resulta ser materialmente, **un impedimento y limitación** a las personas con discapacidad del Estado de Aguascalientes, para acceder a los cargos de elección popular y al poder público a través de los partidos políticos. Violentando así, mis derechos políticos electorales que me asisten como persona con discapacidad.

En primer término. La autoridad responsable, **NO ATENDIÓ Y NO ACTUÓ EN OBSERVANCIA** a lo señalado por la tesis XXVII/2016, la cual señala que, las autoridades electorales tienen el deber reforzado de hacer efectiva la participación política de todas las personas en igualdad real de oportunidades, evitando patrones socioculturales, prejuicios, estereotipos y prácticas consuetudinarias de cualquier otra índole basadas en la idea de prevalencia de uno de los sexos sobre el otro. Actuación **OMISA** por la autoridad responsable, al momento de emitir el acto ahora impugnado.

En segundo término. La autoridad responsable, al emitir la Sentencia que nos ocupa, **NO ATENDIÓ** exhaustivamente, legalmente y en atención al principio pro-persona, a mis agravios planteados en el escrito inicial de demanda; en consecuencia, la resolución no es congruente con los puntos cuestionados por esta parte actora.

Los razonamientos dados en la resolución que se combate **no atienden el contenido de mis agravios, no los analiza ni valora con exhaustividad.**

Fortalece Lo Anterior, lo señalado en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha 15 de enero de 2021, signado con la clave INE/CG18/2021, que a la letra señala:

“...Ahora bien, de conformidad con el contexto de la desigualdad histórica de las personas con discapacidad y que justifica, no sólo el garantizar la protección de su derecho a emitir su voto, sino también el garantizar que puedan presentarse efectivamente como candidatas y candidatos en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública, resulta necesario analizar si las autoridades electorales están llevando a cabo las acciones necesarias para garantizar el derecho de las personas con discapacidad a votar y ser votadas...”

AGRAVIO SEGUNDO

LA DOLOSA, INDEBIDA Y OBSTACULIZANTE SENTENCIA TEEA-JDC-016/2021, ES RESTRICTIVA A MIS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, ELLO PORQUE ES INCONGRUENTE Y OMISA, TAMBIÉN NO ES EXHAUSTIVA AL ESTUDIAR Y RESOLVER LOS PUNTOS CUESTIONADOS POR MI PARTE EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, RELATIVOS A LA INDEBIDA, DOLOSA, LIMITATIVA Y RESTRICTIVA CREACIÓN DE CUOTAS MIXTAS O COMPARTIDAS ENTRE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LA COMUNIDAD LGBT+.

ME CAUSA AGRAVIO, porque violenta mis derechos políticos electorales que me asisten como persona con discapacidad, ello, porque materialmente, limita y obstruye el acceso al poder y el cargo público mediante los partidos políticos.

En Primer término. **El indebido planteamiento de cuotas mixtas**, que hizo el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y que también indebidamente confirma el Tribunal Electoral de Aguascalientes, **genera una circunstancia de competencia entre dos grupos en desventaja**, en la búsqueda de una candidatura dentro de cada uno de los partidos políticos, de una manera no reglada, es decir, genera una condición en la que los partidos políticos, podrán rechazar a uno de los dos grupos minoritarios, para tener que postular al otro grupo minoritario y así, dar cumplimiento al Acuerdo CG-A-26/2021.

Dicha condición generará, que la homofobia o el rechazo a la diversidad funcional o al aspecto físico, que tenemos las personas con discapacidad, **sea disfrazada de un criterio para no postular a una persona perteneciente a uno de los dos grupos vulnerables**, como candidatos.

Respecto a la participación en la vida política y pública, en el artículo 29 inciso a), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se establece que los Estados Partes deben garantizar a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos **en igualdad de condiciones con las demás**, y se comprometen a asegurar **que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás**, directamente o a través de personas representantes libremente elegidas, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas. Por lo que, la Sentencia ahora impugnada, **RESULTA SER CONTRARIO A LA CONVENCIONALIDAD** que rige a los derechos políticos electorales de las personas con discapacidad, ello, porque establece circunstancias de competencia con la comunidad LGBTI+ no regladas, por lo que, **materialmente limita al 50% de la posibilidad de acceder a una acción afirmativa a las personas con discapacidad**, en Aguascalientes, dentro del proceso electoral actual.

Ahora bien, **poner a disposición de los partidos políticos la posibilidad de elegir a una persona con discapacidad ya sea hombre o mujer, o una persona con diversidad**

sexual, que confirma el TEEA y lo permite la Sentencia ahora impugnada, **resulta ser inconstitucional y contrario al principio de no discriminación** previsto en el artículo primero Constitucional, que a su letra señala:

“...Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...”

“...todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Fortalece Lo Anterior, lo señalado en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha 15 de enero de 2021, signado con la clave INE/CG18/2021, que a la letra señala:

“...El principio de igualdad contenido en los artículos 1° y 4° de la CPEUM contiene dos cláusulas a saber: aquella que prohíbe los tratos arbitrarios y la que comprende la prohibición de discriminación. Ambas cláusulas son abiertas, pues no se limitan a un listado específico de categorías de protección, sino que garantizan la igualdad sin distinción por cualquiera de las condiciones de la diversidad humana y prohíben la discriminación por cualquier motivo más allá de los literalmente enumerados. También son autónomas, porque no restringen el ejercicio a la amenaza de algún otro derecho establecido en la propia Constitución, sino que la igualdad está garantizada por sí misma.

Es importante considerar que el principio de igualdad va más allá de la igualdad ante la ley, ya que se debe asegurar la igualdad sustantiva; esto es, la igualdad de trato y de oportunidades para las personas en el ejercicio pleno de sus derechos, reconociendo las diferencias existentes de una manera que no se ejerza algún tipo de discriminación...”

“...La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la protección en torno a la no discriminación, que es funcional a la igualdad, se amplía porque establece la prohibición de discriminación formal y de facto. La primera se puede presentar por exclusión tácita o por diferenciación expresa, lo cual sucede cuando la norma realiza una distinción injustificada. [IGUALDAD ANTE LA LEY. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR ESTE DERECHO FUNDAMENTAL POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA, Tesis 1a. CCCLXIX/2015 (10a.), noviembre de 2015.]. Mientras que la segunda, se refiere a una norma, criterio o práctica aparentemente neutral, que afecta de manera desproporcionadamente negativa a un grupo social, en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. [DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN, tesis 1a. CCCLXXIV/2014 (10a.), octubre de 2014.]...”

Las **acciones afirmativas**, consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural. **Condición que no cumple la autoridad responsable**, al confirmar el Acuerdo del IEEA, que construyó cuotas mixtas o compartidas, entre dos grupos vulnerables, que tiene sus propias necesidades sociales, así como factores de discriminación y vulnerabilidad.

Fortalece Lo Anterior, los razonamientos jurisprudenciales, señalados en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha 15 de enero de 2021, firmado con la clave INE/CG18/2021, que a la letra señala:

“...En relación con lo anterior, la SCJN, a través de su Primera Sala, estableció en la Tesis Asilada V/201314, que la regulación jurídica tanto nacional como internacional que sobre personas con discapacidad se ha desarrollado, tiene como finalidad última evitar la discriminación hacia este sector social y, en consecuencia, propiciar la igualdad entre las personas. Así, las normas en materia de discapacidad no pueden deslindarse de dichos propósitos jurídicos, por lo que el análisis de tales disposiciones debe realizarse a la luz de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación...”

Por lo antes expuesto, es que, la creación de cuotas mixtas o compartidas entre personas con discapacidad y la comunidad LGBT+, no sólo es **restrictivo, limitativo y obstaculizante** a los derechos político electorales de ambos grupos en vulnerabilidad, ello, porque reduce la posibilidad de ejercer dichos derechos en 50%; sino que también, es una medida afirmativa **no garantista ni progresista**, que es contraria a la **Convencionalidad de los derechos de las personas con discapacidad**, y sólo genera una plataforma de **discriminación** entre la elección de un candidato de cualquiera de los dos grupos vulnerables, por parte de los partidos políticos.

En segundo termino. El planteamiento de cuotas mixtas que hizo el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y que indebidamente confirma el Tribunal Electoral de Aguascalientes, **genera una circunstancia de representación política limitada o reducida**; ello, porque la autoridad responsable, de manera dolosa, confirma una candidatura para dos grupos vulnerables, cuyas necesidades sociales, agendas, así como programas legislativos y reglamentarios, son distintos y requieren de un adecuado tratamiento individualizado.

En el caso que, los partidos políticos locales, **decida postular a una persona de la diversidad sexual**, ésta no podrá implementar el modelo social consecuencia de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que propone entender a la discapacidad como una construcción social, basada en el acceso con equidad a los derechos humanos. En el caso contrario, cuando los partidos políticos

locales, **postulen a una persona con discapacidad**, ésta, no podrá representar ni atender las necesidades especiales o la agenda de la comunidad LGBT+.

Fortalece Lo Anterior, los razonamientos jurisprudenciales, señalados en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha 15 de enero de 2021, firmado con la clave INE/CG18/2021, que a la letra señala:

“...Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico.

Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva -que involucran un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúan las desigualdades...”

En tercer término. Resulta importante señalar, que el ánimo y la intensión que hizo el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y que indebidamente confirma el Tribunal Electoral de Aguascalientes en la Sentencia ahora impugnada, relativo **A LA CREACIÓN DE UNA CUOTA MIXTA O COMPARTIDA** entre personas con discapacidad y miembros de la comunidad LGBTI+, **configura un acto de discriminación por razón de discapacidad**, al tenor de lo siguiente:

“...Artículo 2 fracción XIV. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables...”

AGRAVIO TERCERO

LA DOLOSA, INDEBIDA Y OBSTACULIZANTE SENTENCIA TEEA-JDC-016/2021, ES RESTRICTIVA A MIS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, ELLO PORQUE ES INCONGRUENTE Y OMISA, TAMBIÉN NO ES EXHAUSTIVA AL ESTUDIAR Y RESOLVER LOS PUNTOS CUESTIONADOS POR MI PARTE EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, RELATIVOS A LA INDEBIDA, ASÍ COMO DOLOSA INOBSERVANCIA Y CUMPLIMIENTO A LA CONVENCIONALIDAD Y LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, QUE HACE LA CREACIÓN DE CUOTAS MIXTAS O COMPARTIDAS ENTRE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LA COMUNIDAD LGBT+.

ME CAUSA AGRAVIO, porque violenta mis derechos políticos electorales que me asisten como hombre con discapacidad, ello, porque materialmente, limita y obstruye el acceso al poder y el cargo público mediante los partidos políticos, a través de una acción afirmativa mixta, que no es garante del derecho al voto pasivo que tenemos los hombres y las mujeres con discapacidad de manera paritaria.

En primer término. El indebido planteamiento de cuotas mixtas que hizo el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y que también indebidamente confirma el Tribunal Electoral de Aguascalientes en la Sentencia ahora impugnada, **no observa el principio de paridad de género, su espíritu convencional y constitucional a favor de las mujeres con discapacidad, pues no garantiza cuotas para personas con discapacidad de manera paritaria**, en el acto ahora impugnado.

Cierto es que, las personas de la diversidad sexual o la comunidad LGBT+ y las personas con discapacidad, somos una población en desventaja histórica y estructural, sin embargo, **no debe y no puede ser empleados los mismos ajustes razonables y/o acciones afirmativas para maximizar nuestros derechos políticos electorales**, ello, porque **las circunstancias en que recae la vulnerabilidad de ambos grupos sociales son distintas**; por un lado, radica en la diversidad funcional del cuerpo humano y sus barreras que limitan la integración plena en las actividades sociales, y por otro lado, la circunstancias de vulnerabilidad de la comunidad LGBT+, radica en la identidad de género de las personas.

A lo anterior, resulta importante **DEFINIR LA CIRCUNSTANCIA DE DISCAPACIDAD**, en los siguientes:

“...Artículo 1. Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 2, fracción IX. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Discapacidad. Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone

el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás..."

Por su parte, también resulta importante señalar, la **PROTECCIÓN CONVENCIONAL DE LAS MUJERES CON DISCAPACIDAD**, que no observó la autoridad responsable al dictar la Sentencia ahora impugnada, que a su letra señala.

"..."

Artículo 1. Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.

Ahora bien, definido lo anterior, queda expreso que las personas con discapacidad debemos recibir las medias afirmativas y los ajustes razonables, **SIEMPRE Y EN TODO MOMENTO DE MANERA PARITARIA**, para así garantizar el ejercicio pleno de nuestros derechos humanos.

En consecuencia, a lo anterior, la cuota mixta indebida y dolosamente confirmada por la autoridad responsable mediante la Sentencia ahora impugnada, **REDUCE, LIMITE Y OBSTACULIZA DRAMÁTICAMENTE EL DERECHO POLÍTICO ELECTORAL DE VOTO PASIVO A LOS HOMBRES CON DISCAPACIDAD**, que asiste al que suscribe, de acuerdo con los siguientes:

Personas postuladas por los partidos políticos locales, mediante la cuota mixta.	Posibilidad real de acceder al cargo público, mediante una candidatura.
Hombre con discapacidad	25%
Mujer con discapacidad	25%
Persona de la comunidad LGBT+ o de diversidad sexual.	50%

En esta misma tesitura y en atención también, a la tesis XXVII/2016, la cual señala que, **las autoridades electorales tienen el deber reforzado de hacer efectiva la participación política de todas las personas en igualdad real de oportunidades**, evitando patrones socioculturales, prejuicios, estereotipos y prácticas consuetudinarias de cualquier otra índole basadas en la idea de prevalencia de uno de los sexos sobre el otro. **OMISIÓN PLENA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES Y CONFIRMADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE**

AGUASCALIENTES, EN LA SENTENCIA AHORA IMPUNGADA, por lo que, construir una cuota o acción afirmativa únicamente para personas con discapacidad de manera paritaria, **garantiza el real ejercicio del derecho político electoral de voto pasivo, a los hombres y mujeres con discapacidad** en los siguientes términos:

Postulación por los partidos políticos locales, mediante la cuota o acción afirmativa para personas con discapacidad de forma paritaria.	Posibilidad real de acceder al cargo público, mediante una candidatura.
Hombre con discapacidad	50%
Mujer con discapacidad	50%

En segundo termino. La creación de candidaturas para personas con discapacidad, de manera paritaria, **SÍ ES UNA POSIBILIDAD REAL** que puede implementar el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Lo anterior, tiene su antecedente en el Acuerdo del Consejo General del INE, por el que en acatamiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021, aprobados mediante acuerdo INE/CG572/2020; signado con la clave INE/CG18/2021.

En cuyo contenido establece:

“...Acuerdo Décimo Séptimo Ter.

Los PPN y coaliciones deberán postular fórmulas de candidaturas integradas por personas con discapacidad en 6 de los 300 Distritos que conforman el país. Asimismo, en las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, los PPN deberán postular 2 fórmulas integradas por personas con discapacidad. Dichas fórmulas podrán postularse en cualquiera de las cinco circunscripciones electorales y deberán ubicarse en los primeros diez lugares de la lista respectiva. Las postulaciones deben realizarse de manera paritaria...”

AGRAVIO CUARTO.

LA DOLOSA, INDEBIDA Y OBSTACULIZANTE SENTENCIA TEEA-JDC-016/2021, ES RESTRICTIVA A MIS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, ELLO PORQUE ES INCONGRUENTE Y OMISA, TAMBIÉN NO ES EXHAUSTIVA AL ESTUDIAR Y RESOLVER LOS PUNTOS CUESTIONADOS POR MI PARTE EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, RELATIVOS A LA INDEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, PARA DEFINIR, CUANTIFICAR Y ESTABLECER LA PROPORCIONALIDAD DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS.

ME CAUSA AGRAVIO, porque violenta mis derechos políticos electorales que me asisten como **persona con discapacidad**, ello, porque materialmente, limita y obstruye el derecho a ser postulado como candidato y el derecho de acceso al poder y el cargo público mediante los partidos políticos, **en un 50%**.

En primer término. El *Considerando Décimo Primero, inciso B) Proporcionalidad*, del Acuerdo CG-A-26/2021, **que dolosa e indebidamente confirma** el Tribunal Electoral de Aguascalientes en la Sentencia ahora impugnada, señala:

“... este Consejo General procederá a analizar dicha proporción conforme a los datos estadísticos derivados del Censo General de Población y Vivienda 2020, generado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), referentes a la población en Aguascalientes que presenta alguna discapacidad, precisando además que dichos datos se tomarán como base para equiparlo con los grupos conformados por la diversidad sexual, ...”

Ahora bien, el Tribunal Electoral de Aguascalientes, confirmó indebidamente, determinar las cuotas para personas con discapacidad y personas de la comunidad LGBT+, con base en datos estadísticos censales de las personas con discapacidad, **resulta a todas luces y bajo la sana lógica, sin ser experto en matemáticas o actuaría que, DEBE MULTIPLICARSE POR DOS EL PORCENTAJE**, ello, atendiendo que **DEBE SER UNA CUOTA PARA LA COMUNIDAD LGBT+ Y OTRA CUOTA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**.

Dicho ejercicio debió ser, el mismo acto y consideración del Tribunal Electoral de Aguascalientes para estudiar exhaustivamente los puntos controvertidos por esta parte actora, en el ejercicio de su obligación de maximizar los derechos políticos electorales de los grupos minoritarios y atendiendo también, a la tesis XXVII/2016, la cual señala que, **las autoridades electorales tienen el deber reforzado de hacer efectiva la participación política de todas las personas en igualdad real de oportunidades**, evitando patrones socioculturales, prejuicios, estereotipos y prácticas consuetudinarias de cualquier otra índole basadas en la idea de prevalencia de uno de los sexos sobre el otro.

Así mismo, el Tribunal Electoral confirmó indebidamente, presenta la siguiente tabla, en acto ahora impugnado:

MUNICIPIO	POBLACIÓN TOTAL	TOTAL POR QUINQUENIO DE POBLACIÓN EN CONDICIÓN DE SER VOTADA	TOTAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN CONDICIÓN DE SER VOTADA	PROMEDIO
AGUASCALIENTES	948,990	622,312	41,607	6.60%
ASIENTOS	51,536	29,968	2,433	8.12%

CALVILLO	58,250	36,132	3,651	10.10%
COSIO	17,000	10,098	700	6.93%
EL LLANO	20,853	12,574	972	7.73%
JESÚS MARÍA	129,929	78,636	4,110	5.23%
PABELLÓN DE ARTEGA	47,646	28,725	2,269	7.90%
RINCON DE ROMOS	57,369	33,786	2,797	8.28%
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	61,997	35,850	1,770	4.94%
SAN JOSE DE GRACIA	9,552	5,599	468	8.36%
TEPEZALÁ	22,485	13,257	880	6.64%
TOTAL	1,425,607	906,937	61,657	6.80%

En consecuencia a lo anterior, si la autoridad responsable que lo es el Tribunal Electoral de Aguascalientes, por mutuo propio, determinó en su Sentencia confirmar la consideración como base, los datos censales de la población con discapacidad, para cuantificar a la población LGBT+, el resultado aritmético, debió ser la multiplicación de la tasa de porcentaje por 2, siendo el resultado correcto 13.6%. Por lo que no era dable confirmar el Acuerdo CG-A-26/2021, por parte de la responsable.

En esta misma tesitura, de forma dolosa y fraudulenta, el Tribunal Electoral de Aguascalientes confirmó la indebida interpretación sesgada y regresiva del IEEA mediante su Acuerdo CG-A-26/2021, en detrimento de ambos grupos de atención prioritaria, pues deja como base el porcentaje censal de 6.80% de personas con discapacidad, para ambos grupos de atención prioritaria, en consecuencia, hace una reducción del 50% de la población con discapacidad.

Por su parte, el criterio que determinó la autoridad responsable para confirmar el Acuerdo CG-A-26/2021 mediante la Sentencia TEEA-JDC-016/2021, que considera como base, los datos censales de la población con discapacidad, para cuantificar a la población de la comunidad LGBT+, y del que, el resultado aritmético, debió ser la multiplicación de la tasa de porcentaje por 2, siendo el resultado correcto 13.6% y no el 6.8% como indebidamente lo confirmó la autoridad responsable, **no cumple con el mandato de la Sentencia de Sala Monterrey, que a su letra señala:**

“ ...”

la autoridad preferentemente deberá cuidar la idoneidad, razonabilidad, y proporcionalidad en sentido estricto de la medida, conforme al contexto poblacional, multipartidista, ideológico, y sobre todo geopolítico de la entidad.

Esto es, debe verificar la representatividad social de estos grupos al interior del Estado de Aguascalientes, a fin de que la medida sea proporcional y se ajuste a la realidad social de dicha entidad federativa, con el fin de que la medida sea eficaz

“ ...”

La anterior, además de doloso y fraudulento, **el Tribunal Electoral de Aguascalientes, con un ánimo de violencia política en contra de las personas con discapacidad y de la comunidad LGBT+, además de obstruir, limitar y restringir** el derecho político electoral de voto pasivo que nos asiste a las personas con discapacidad; también, **CONFIRMA LA CREACIÓN O CONSTRUCCIÓN DE UNA SOLA ACCIÓN AFIRMATIVA Y/O CUOTA MIXTA O COMÚN, QUE REDUCE EN UN 50%**, la posibilidad de ser postulados y de acceder al poder público a través de los partidos políticos, a las personas con discapacidad.

Fortalece Lo Anterior, lo señalado en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha 15 de enero de 2021, signado con la clave INE/CG18/2021, que a la letra señala:

“...Ahora bien, de conformidad con el contexto de la desigualdad histórica de las personas con discapacidad y que justifica, no sólo el garantizar la protección de su derecho a emitir su voto, sino también el garantizar que puedan presentarse efectivamente como candidatas y candidatos en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública, resulta necesario analizar si las autoridades electorales están llevando a cabo las acciones necesarias para garantizar el derecho de las personas con discapacidad a votar y ser votadas...”

AGRAVIO QUINTO

LA DOLOSA, INDEBIDA Y OBSTACULIZANTE SENTENCIA TEEA-JDC-016/2021, ES RESTRICTIVA A MIS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, ELLO PORQUE ES INCONGRUENTE Y OMISA, TAMBIÉN NO ES EXHAUSTIVA AL ESTUDIAR Y RESOLVER LOS PUNTOS CUESTIONADOS POR MI PARTE EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, RELATIVOS A LA INDEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, PARA REFERENCIA, CUANTIFICAR Y ESTABLECER LA PROPORCIONALIDAD DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES.

ME CAUSA AGRAVIO, porque violenta mis derechos políticos electorales como persona **con discapacidad**, ello, porque materialmente, limita y obstruye mi derecho a ser postulado como candidato y mi derecho de acceso al poder y el cargo público mediante los partidos políticos, como lo es mi aspiración a ser postulado por el PRI en la primer posición de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

En primer término. La autoridad responsable, en el Considerando Décimo Primero, inciso B) Proporcionalidad, **punto 1. Cuota para la Postulación de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional**, del acto ahora impugnado, señala:

“... ”

En primer término, se procederá a realizar el cálculo de quienes integran el Congreso local, mismos que a través de los dieciocho distritos electorales uninominales representan el total de la población en el estado, por tal motivo el porcentaje a considerar será el total del promedio, una vez reunidos todos los municipios, y que se indica en la tabla anterior, siendo el 6.80 % (SEIS PUNTO OCHENTA POR CIENTO), a su vez se comprenderá en el cálculo el número de integrantes que conforman el Congreso del Estado, siendo dieciocho Diputaciones por el principio de mayoría relativa y nueve bajo el principio de representación proporcional, dando un total de veintisiete curules, representando el 100% (CIEN POR CIENTO), posteriormente se hará una regla de tres tomando el 6.80 % (SEIS PUNTO OCHENTA POR CIENTO), con el fin de obtener el número de cargos proporcional a esos datos:

Del anterior cálculo se obtiene la cantidad de 1.836 (UNO PUNTO OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS) mismo que asciende a 2 (DOS), en razón a ello, los partidos políticos tendrán como cuota de postulación dos fórmulas, una fórmula destinada a una candidatura a Diputación por el principio de mayoría relativa y otra de las candidaturas postuladas en la lista correspondiente al principio de representación proporcional, las cuales podrán ser conformadas indistintamente por personas integrantes de la comunidad LGBTIQ+ o bien por personas con discapacidad. Dichas fórmulas, deberán integrarse con una persona propietaria y una suplente pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+ o con alguna discapacidad, indistintamente. Para el caso, de que una persona propietaria de la fórmula se encuentre auto adscrita como no binaria, podrá postularse con una persona suplente de cualquier género (masculino, femenino o no binario), siempre que también pertenezca a la comunidad LGBTIQ+ o presente alguna discapacidad.

“... ”

El Tribunal Electoral de Aguascalientes, **CONFIRMA UN INDEBIDO EJERCICIO DE CÁLCULO** sobre el 100% de las diputaciones que conforman el Congreso Local de Aguascalientes, las cuales son 27. Así mismo y como en el indebido ejercicio señala a los principios de mayoría relativa y representación proporcional, **no observa que son de naturaleza distinta y deben ser calculados por separado**, al tenor de las siguientes:

“ ... ”

ARTÍCULO 123. Código Electoral de Aguascalientes.

El Poder Legislativo se deposita en el Congreso del Estado, el cual estará integrado por dieciocho diputados electos, según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y nueve diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el Estado. El Congreso del Estado se renovará cada tres años.

“ ... ”

Artículo 17 A. Constitución Política de Aguascalientes.

“ ... ”

El Congreso del Estado estará integrado por dieciocho Diputados electos según el principio de votación de mayoría relativa mediante el sistema de Distritos electorales uninominales y nueve Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el Estado.

“ ... ”

La asignación de los Diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular determine la Ley en materia electoral:
II. Las diputaciones por el principio de representación proporcional se otorgarán a todo partido político que obtenga por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida; y

III. La Ley de la materia determinará la fórmula y el procedimiento que se observará en dicha asignación.

Los Diputados por mayoría relativa y de representación proporcional, tendrán la misma jerarquía e igualdad de derechos y obligaciones.

“ ... ”

Por lo antes expuesto, es que **la decisión indebida, doloso, violenta y lasciva** para los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, **que confirmó el Tribunal Electoral de Aguascalientes**, resulta ser la siguiente:

NÚMERO DE CARGOS	PORCENTAJE
27	100%
1.836	6.80%

Sin embargo, **la decisión proporcional objetiva, progresista, que maximizara** los derechos políticos electorales de las personas con discapacidad, y que en atención a la tesis XXVII/2016, la cual señala que, **las autoridades electorales tienen el deber reforzado de hacer efectiva la participación política de todas las personas en**

igualdad real de oportunidades, que debió tomar el Tribunal Electoral de Aguascalientes al dictar la Sentencia ahora impugnada, es:

Candidatos a diputados locales por Mayoría Relativa	Porcentaje de la población del Estado de Aguascalientes que son personas con discapacidad.
18	100%
*1.22 candidatos	6.80%

Candidatos a diputados locales por Representación Proporcional	Porcentaje de la población del Estado de Aguascalientes que son personas con discapacidad.
9	100%
*.61 candidatos	6.80%

*En una interpretación progresista el número al ser fraccionado debe redondearse al siguiente mayor, atendiendo que las personas son una unidad.

Ahora bien, como ha quedado manifestado en los agravios anteriores, resulta ser indebida, discriminatoria, lasciva, restrictiva la actuación de la autoridad responsable, **AL CONFIRMAR Y VALIDAD LA CONFIGURAR UNA CANDIDATURA EN COMÚN O MIXTA ENTRE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y MIEMBROS DE LA COMUNIDAD LGBT+.**

Por lo antes expuesto, es dable afirmar que, la autoridad responsable, **DEBIÓ DICTAR SENTENCIA, QUE EMITIERA DOS CANDIDATURAS ÚNICAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

AGRAVIO SEXTO.

LA DOLOSA, INDEBIDA Y OBSTACULIZANTE SENTENCIA TEEA-JDC-016/2021, ES RESTRICTIVA A MIS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, ELLO PORQUE ES INCONGRUENTE Y OMISA, TAMBIÉN NO ES EXHAUSTIVA AL ESTUDIAR Y RESOLVER LOS PUNTOS CUESTIONADOS POR MI PARTE EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, RELATIVOS A LA INDEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, PARA REFERENCIA, CUANTIFICAR Y ESTABLECER LA PROPORCIONALIDAD DE LAS CANDIDATURAS DE LOS INTEGRANTES A AYUNTAMIENTOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

ME CAUSA AGRAVIO, porque violenta los derechos políticos electorales de las **personas con discapacidad**, ello, porque materialmente, limita, lesiona, restringe y obstruye el derecho a ser postulados como candidatos y el derecho de acceso al poder y el cargo público mediante los partidos políticos.

En primer término. El IEAA en su Acuerdo CG-A-26/2021, **que indebidamente conformó el Tribunal Electro de Aguascalientes**, en el Considerando Décimo Primero, inciso B) Proporcionalidad, punto 2. Cuota para la Postulación de Integrantes a Ayuntamientos por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, del acto ahora impugnado, a la letra señala:

“...”

estableciendo por tanto como cuota para la postulación de integrantes de los Ayuntamientos tres fórmulas, de las que serán consignadas dos candidaturas por el principio de mayoría relativa y una por el principio de representación proporcional. Reiterando que las fórmulas, deberán integrarse con una persona propietaria y una suplente pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+ o con alguna discapacidad, indistintamente.

“...”

Esta determinación, es lasciva, restrictiva, limitativa y con ánimo de violencia por causa de discapacidad, ello, porque el Órgano Jurisdiccional Electoral de Aguascalientes, confirmó el señalamiento “integrantes de ayuntamientos”, como unidad, cuando, si bien es cierto que se votan por planilla, **TAMBIÉN LO ES CIERTO QUE, LA FIGURA DE REGIDOR, SÍNDICO Y PRESIDENTE MUNICIPAL SON FIGURAS INDEPENDIENTES QUE HACEN AL CABILDO MUNICIPAL**; tan lo es así, que los propios partidos políticos en Aguascalientes, emitieron convocatorias para la selección y postulación interna de candidatos a presidentes municipales, durante la precampaña, hasta antes del 31 de enero de 2021.

Lo anterior tiene su fundamento en las siguientes:

Artículo 66.- Constitución Política de Aguascalientes.

“...” Asimismo tiene la potestad para normar directa y libremente las materias de su competencia. El Municipio es libre en su régimen interior.

será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado “...”

“...” Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos que serán electos por el sistema de mayoría relativa y residirán en las cabeceras de los Municipios; además se elegirán regidores de representación proporcional que serán asignados a los partidos políticos, entre los cuales no debe figurar el que haya obtenido mayoría de votos, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley.

El Presidente Municipal presidirá el Ayuntamiento y representará a éste y al Municipio política y administrativamente “...”

“...” Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por representantes electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de la siguiente manera:

I. Se elegirán bajo el principio de mayoría relativa:

a) Un Presidente Municipal;

b) Siete regidores y dos síndicos para el Municipio de Aguascalientes;

c) Cuatro regidores y un Síndico para los municipios que tengan más de treinta mil habitantes, un año antes del día de la elección; y

d) Tres regidores y un síndico para cada uno de los demás municipios.

II. Se elegirán por el principio de representación proporcional:

a) Siete regidores para el Municipio de Aguascalientes;

b) Cuatro regidores para los municipios que tengan más de treinta mil habitantes, un año antes del día de la elección; y

c) Tres regidores para cada uno de los demás municipios.

“...” Artículo 38.- Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes

El Presidente Municipal ejecutará los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, y para el cumplimiento de sus funciones tendrá las siguientes facultades y obligaciones “...”

“...” Artículo 42.- Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes

Son facultades y obligaciones de los síndicos de los Ayuntamientos” ...”

“...” Artículo 43.- Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes

Son facultades y obligaciones de los regidores: “...”

Por lo antes debidamente expuesto, resulta a todas luces que, las figuras de Presidente Municipal, Regidor y Síndico Municipal son independientes en su naturaleza jurídica y política, aún y cuando se eligen en planilla, por lo que, **al ser cargos de elección popular individualizados**, la autoridad responsable, **FUE OMISA AL DICTAR LA SENTENCIA TEEA-JDC-016/2021 QUE CONFIRMA EL ACUERDO DEL IEAA CG-A-26/2021**, al no

asignar candidaturas para personas con discapacidad para cada uno de esos tres cargos de elección popular.

Ello, en atención también, a la tesis XXVII/2016, la cual señala que, las autoridades electorales tienen **el deber reforzado de hacer efectiva la participación política de todas las personas en igualdad real de oportunidades**, evitando patrones socioculturales, prejuicios, estereotipos y prácticas consuetudinarias de cualquier otra índole basadas en la idea de prevalencia de uno de los sexos sobre el otro.

AGRAVIO SÉPTIMO.

LA DOLOSA, INDEBIDA Y OBSTACULIZANTE SENTENCIA TEEA-JDC-016/2021, ES RESTRICTIVA A MIS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, ELLO PORQUE ES INCONGRUENTE Y OMISA, TAMBIÉN NO ES EXHAUSTIVA AL ESTUDIAR Y RESOLVER LOS PUNTOS CUESTIONADOS POR MI PARTE EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, Y CONFIRMA LA RESTRICTIVA, LIMITADA, LASCIVA OMISIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, DE PROHIBIR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULAR A PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LOS DISTRITOS Y MUNICIPIOS CON MENOR RENTABILIDAD POLÍTICA ELECTORAL.

ME CAUSA AGRAVIO, porque violenta los derechos políticos electorales de las **personas con discapacidad**, ello, porque el Tribunal Electoral de Aguascalientes en su Sentencia TEEA-JDC-016/2021 Y ACOMUNADO, confirma un Acuerdo del IEEA, que materialmente, limita, lesiona, restringe y obstruye el derecho a ser postulados como candidatos y el derecho de acceso al poder y el cargo público mediante los partidos políticos. Ello, porque **no restringe a los partidos políticos a postular personas con discapacidad en los municipios o distritos locales menos rentables para cada partido político**, generando así, sólo una indebida posibilidad de ser postulados como candidatos, peor **no una acción reforzada y acción afirmativa** de los partidos políticos como partidos políticos, para garantizar el acceso al poder público de las personas con discapacidad a través de los partidos políticos.

AGRAVIO OCTAVO.

LA DOLOSA, INDEBIDA Y OBSTACULIZANTE SENTENCIA TEEA-JDC-016/2021, ES OMISA A LA CONSTRUCCIÓN DE CUOTAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD CON EJERCICIO DE PARIDAD FLEXIBLE ANTE CATEGORÍAS SOSPECHOSAS, EN LAS CANDIDATURAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN LOS PRIMEROS NÚMEROS DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS.

ME CAUSA AGRAVIO, porque violenta mis derechos políticos electorales como persona con discapacidad, ello, toda vez que materialmente, limita y obstruye mi derecho a de acceso al poder y el cargo público mediante los partidos políticos.

Lo anterior, porque los primeros lugares de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, **resultan ser la única y real posibilidad de acceder al cargo público.**

Por lo que, la ausencia y/o omisión de un **ejercicio de paridad flexible ante categorías sospechosas** en las listas de candidatos a diputados locales en el Estado de Aguascalientes por el principio de Representación Proporcional, no garantizan el acceso al poder público de las personas con discapacidad, para hacer valer la voz de nuestra comunidad equivalente al 6.80% de la población hidrocálida, en el único cargo de representación popular, como lo es el Congreso de Aguascalientes.

Para lo anterior, resulta dable atender a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-1150/2018, en los siguientes términos:

“...una colisión de derechos entre las candidaturas que podrían asignarse en cumplimiento en paridad de género, con la protección reforzada de personas con discapacidad...”

“...En este sentido, debe considerarse que la paridad es un principio constitucional que debe armonizarse con el derecho al voto pasivo de las personas con discapacidad, y en ese sentido, la paridad no puede cegarse a mirar otros grupos vulnerables...”

“...En ese sentido, pensar en una ponderación en la que la paridad estricta en la integración de la legislatura pueda ceder un lugar a una persona con discapacidad, un grupo social que históricamente también ha estado en desventaja, como lo han sido las mujeres, debe ser considerarse factible, sobre todo con el ánimo de optimizar el derecho al sufragio pasivo de personas pertenecientes a grupos en exclusión sistemática y todavía invisibilizados en la vida pública...”

“...De igual forma, la desigualdad estructural obliga a repensar los principios constitucionales como la paridad y a redefinir el concepto de las categorías sospechosas, cuando éstas se confrontan en una decisión, una mujer-un hombre con discapacidad. Asimismo, obliga a trazar los límites al ejercicio de derechos humanos, y dismantelar la situación de desventaja de grupos sociales...”

“...se considera que la paridad ante la situación al caso específico puede ceder, en las circunstancias concretas del caso, a un lugar a una persona con discapacidad, lo se puede sustentar en una paridad “flexible” estrictamente para casos que tengan estos contextos...”

“...La paridad flexible teóricamente permite que, en algún momento, uno de los sexos supere al otro, ante casos muy concretos y de igual forma puede sustentarse dicha forma de paridad ante la legitimidad de una representación política como parte de la sociedad democrática y incluyente, De esta manera, los órganos representativos reflejan la composición social-representación miroir (espejo)- de los representantes públicos que reflejen la diversidad de la población...”

“...Así, la ponderación de principio como la paridad, puede ser flexible cuando se trata de la representatividad de otro sector de la población, configurando un Congreso mayormente incluyente, esto es, más democrático...”

AGRAVIO NOVENO

LA DOLOSA, INDEBIDA Y OBSTACULIZANTE SENTENCIA TEEA-JDC-016/2021, ES OMISA, A LAS RECOMENDACIONES HECHAS AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL y AL TRIBUNAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, POR PARTE DE DIRIGENTES DE DISCAPACIDAD DEL PRI EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, QUE SE MANIFIESTA EN EL HECHO OCTAVO DE LA PRESENTE DEMANDA.

ME CAUSA AGRAVIO, porque violenta mis derechos políticos electorales como persona con discapacidad, ello, toda vez que materialmente, limita y obstruye mi derecho a de acceso al poder y el cargo público mediante los partidos políticos.

Tal y como señala en el **hecho octavo** del presente escrito inicial de demanda, y que obra en original en el Tribunal Electoral de Aguascalientes, el suscrito, presenté como Secretario de Atención a Personas con Discapacidad junto con otros dirigentes, en fecha 24 de febrero de 2021, un escrito donde expusimos nueve recomendaciones, que a letra señalan:

Que por medio del presente escrito, es que solicitamos a este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de la manera más atenta, TENGA A BIEN EMITIR LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLEZCAN DE MANERA CONCRETA UNA CUOTA ESPECÍFICA A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SIEMPRE QUE SE GARANTICE LA INCLUSIÓN. ELLO, EN TÉRMINOS DEL PUNTO 2, DEL APARTADO III EFECTOS, RELATIVO A LA SENTENCIA SM-JDC-59/2021, en los siguientes términos:

1. Que se prohíba la sólo postulación de personas con discapacidad, como candidatos suplentes.
2. Que se prohíba la postulación de candidatos con discapacidad en los municipios o distritos locales, con menos rentabilidad electoral de los partidos políticos.
3. Que se apliquen las reglas de paridad de género y prohibición de violencia política de genero, en las candidaturas de personas con discapacidad.
4. Que se generen ejercicios de paridad flexible a favor de categorías sospechosas, a efecto de garantizar el derecho al poder político a través de los partidos políticos y ser parte de los espacios públicos de representación popular.
5. Que las candidaturas de cuotas para personas con discapacidad, sean implementadas de forma paritaria. Ello permitirá que, los Partidos Políticos Locales, no busque sólo postular mujeres con discapacidad para sólo cumplir con las cuotas y salvaguardar en lo más posible los espacios para los hombres, generando así violencia política de género.
6. Que las candidaturas de cuotas para personas con discapacidad, sean implementadas bajo los principios de mayoría relativa.
7. Que las candidaturas de cuotas para personas con discapacidad, sean implementadas bajo el principio de representación proporcional, en los primeros 2 posiciones de la listas tanto de Regidores y de Diputados Locales.
8. Que las candidaturas de cuotas para personas con discapacidad, sean para Presidentes Municipales y Diputados Locales.
9. Que las candidaturas de cuotas para personas con discapacidad, sean implementadas en las planillas de los Ayuntamientos.

La autoridad responsable, **HIZO CASO OMISO A LAS SUGERENCIAS**, que como dirigentes de discapacidad de un partido político, hicimos.

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL.-** Consiste en todo lo actuado en el Expediente TEEA-JDC-016/2021 Y ACOMULADO. Que obra en los archivos que hacen al Tribunal Electoral de Aguascalientes.
2. **DOCUMENTAL.-** Consiste en el documento señalado en el hecho octavo, que obra en los archivos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y del Tribunal Electoral de Aguascalientes. El cual se anexa en copia simple para su identificación.
3. **PRUEBA TÉCNICA.** - Consistente en las placas fotográficas que se reproducen en este Escrito Inicial de Demanda.
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todos y cada uno de los documentos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie a mis intereses y pretensiones, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de este documento.
5. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO.** - en todo lo que me beneficie y a mis intereses y pretensiones, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de este documento.

TODAS LAS PRUEBAS OFERTADAS EN ESTE APARTADO Y LAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, ESTÁN ÍNTIMAMENTE RELACIONADAS CON LOS HECHOS QUE SE NARRAN EN EL PRESENTE INSTRUMENTO.

Por lo anteriormente expuesto, a ustedes HH. Magistrados integrantes de la Sala Regional Monterrey. Correspondiente a la II Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la manera más atenta solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente, **promoviendo Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** en contra de los actos y autoridades electorales señaladas en el proemio de la presente demanda.

SEGUNDO. Tener **por señalado el domicilio para recibir notificaciones y por autorizadas a las personas** que indico para que las reciban en mi nombre.

TERCERO. En su oportunidad, **dictar Sentencia en la que se declare fundados los agravios expresados y se ordene la revocación del acto impugnado**, así como los efectos, alcances y consecuencias de derecho, que se le pretenden dar.

En Aguascalientes, Aguascalientes
a los 15 días del mes de marzo de 2021.

PROTESTO LO NECESARIO.


NESTOR ARMANDO CAMACHO MAURICIO



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
 AGUASCALIENTES
 Oficina de Partes
 Entrega: *Salma Luevano y*
 Recibe: *Michelle Chausa H.*
 Fecha: *24 Feb 2021*

En Nestor Camacho

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
 Presente

10:01 hrs.
5 anexos.

En atención y para su conocimiento:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL DEL PRI EN AGUASCALIENTES

PROFR. HERMINIO VENTURA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



24 FEB 2021

RECORDADO PRESENCIA

Los que suscribimos en nuestro carácter de **INTEGRANTES y DIRIGENTES DE LA SECRETARIA DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL CDE DEL PRI EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, en nuestro carácter de ciudadanos mexicanos, **PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, originarios y vecinos del Estado de Aguascalientes, en pleno ejercicio de nuestros derechos civiles y políticos, miembros militantes del Partido Revolucionario Institucional.

Señalamos como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico nestorcamachomx@gmail.com



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito en atención y conocimiento, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno. Signado por Néstor Armando Camacho Mauricio, Secretario de Atención a personas con discapacidad del CDE del PRI en el estado de Aguascalientes.	8
Total					8

(089)

Fecha: 24 de febrero de 2021.

Hora: 13:30 horas.

Lic. Vanessa Soto Macías

Encargada de despacho de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico

Autorizamos para imponerse de los autos en mi nombre dentro del expediente a los **CC. Diana Malanco Villena y/o Armando Martínez Ruíz y/o Eduardo Hiram Zuleta Amador y/o Abraham Bautista Camargo y/o José Fernando Cortez García Sela**. Así mismo, los autorizamos para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

Que en los términos más amplios de los artículos 2 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en atención a los artículos 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de conformidad por los artículos 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; a lo previsto por los artículos 1, 2, 4.1 inciso c), 4.3, 29, y demás relativos de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; en atención a lo previsto por la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; en los más amplios términos 1, 8, 14, 16, 17, 34, 35, 41 fracciones I y IV, 54, 55 fracciones I II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de conformidad con los artículos 2.1, 44.1, y demás relativos de la Ley General de Partidos Políticos; de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en los términos más amplios y **en todo lo que nos beneficie como personas con discapacidad, por las acciones afirmativas previstas y reglamentadas** por los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional en sus artículos 3, 7, 47, 49, 112, 184, 185 y demás relativos.

A lo dispuesto ampliamente por el mandato expreso por el Acuerdo del Consejo General del INE, de fecha 15 de enero de 2021, signado con la clave: INE/CG18/2021 y su contenido en las “Consideraciones 14. De la Acción Afirmativa a favor de personas con Discapacidad” y al “Acuerdo Décimo Séptimo Ter.”, ambos del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que en acatamiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el

expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021.

Atendiendo al espíritu de la Sentencia TEEA-JDC-007/2020 y acumulado, que dictó el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en fecha 11 de febrero de 2021, la cual ordena al IEEA a reglamentar acciones afirmativas para el Proceso Electoral 2020-2021 y da vista al Congreso del Estado de Aguascalientes, para que implemente acciones afirmativas respecto a la inclusión efectiva de personas en situación de vulnerabilidad.

Observando el espíritu de la Sentencia SM-JDC-59/2021 dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha 20 de febrero de 2021, comparecemos y exponemos:

Que por medio del presente escrito, es que solicitamos a este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de la manera más atenta, **TENGA A BIEN EMITIR LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLEZCAN DE MANERA CONCRETA UNA CUOTA ESPECÍFICA A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SIEMPRE QUE SE GARANTICE LA INCLUSIÓN. ELLO, EN TÉRMINOS DEL PUNTO 2, DEL APARTADO III EFECTOS, RELATIVO A LA SENTENCIA SM-JDC-59/2021**, en los siguientes términos:

1. Que se prohíba la sólo postulación de personas con discapacidad, como candidatos suplentes.
2. Que se prohíba la postulación de candidatos con discapacidad en los municipios o distritos locales, con menos rentabilidad electoral de los partidos políticos.
3. Que se apliquen las reglas de paridad de género y prohibición de violencia política de genero, en las candidaturas de personas con discapacidad.
4. Que se generen ejercicios de paridad flexible a favor de categorías sospechosas, a efecto de garantizar el derecho al poder político a través de los partidos políticos y ser parte de los espacios públicos de representación popular.
5. Que las candidaturas de cuotas para personas con discapacidad, sean implementadas de forma paritaria. Ello permitirá que, los Partidos Políticos Locales, no busque sólo postular mujeres con discapacidad para sólo cumplir con las cuotas y salvaguardar en lo más posible los espacios para los hombres, generando así violencia política de género.
6. Que las candidaturas de cuotas para personas con discapacidad, sean implementadas bajo los principios de mayoría relativa.
7. Que las candidaturas de cuotas para personas con discapacidad, sean implementadas bajo el principio de representación proporcional, en los primeros 2 posiciones de la listas tanto de Regidores y de Diputados Locales.
8. Que las candidaturas de cuotas para personas con discapacidad, sean para Presidentes Municipales y Diputados Locales.
9. Que las candidaturas de cuotas para personas con discapacidad, sean implementadas en las planillas de los Ayuntamientos.

Los anteriores planteamientos resultan ser fundamentales para garantizar nuestros derechos político-electorales como personas con discapacidad, ello, por que aunque en el Partido Revolucionario Institucional (PRI) nos asiste acciones afirmativas enunciadas en los artículos 3, 7, 47, 49, 112, 184, 185 y demás relativos de los Estatutos, en la propia dirigencia estatal y en los actores políticos, no existe interés alguno por nuestra causa y mucho menos que seamos postulados como candidatos. Ello es así, porque en las convocatorias para la elección de candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales para el proceso electoral 2020-2021, no se emitieron acciones afirmativas ni ajustes razonables que garantizaran la participación de personas con discapacidad, y en consecuencia, **al día de hoy, terminado el proceso interno de selección de candidatos del PRI, son 18 personas convencionales candidatos a diputado local y 11 personas convencionales candidatos a Presidentes Municipales; lo anterior se traduce a acciones afirmativas para personas con discapacidad estatutarias únicamente enunciativas pero no materialmente posibles. Así mismo, es importante referir, que en el proceso electoral local 2017-2018, el PRI Aguascalientes, sólo postuló a una persona con discapacidad como candidato suplente, en el distrito local 18, al Secretario de Atención a Personas con Discapacidad del CDE Aguascalientes.**

No omitimos señalar que, es un hecho notorio que los que suscribimos, hacemos la Secretaría de Atención a Personas con Discapacidad del Comité Directivo Estatal del PRI, de manera consecutiva desde el mes de octubre de 2017. Mismos, que hemos participado constantemente en las actividades propias del CEN y del CDE del PRI en los últimos años, haciendo valer y defendiendo nuestra causa, que lo es la discapacidad. También de manera pública, política y social hemos sido activistas a favor de los derechos de las personas con discapacidad en el Estado de Aguascalientes, de manera conjunta con diversas instituciones públicas y privadas en nuestra Entidad Federativa,

siempre buscando de manera conjunta, como agentes de cambio, transformar las condiciones de vida de las personas del grupo social o minoritario al que pertenecemos.

Por lo antes debidamente fundado y motivado, es que de la manera más atenta solicitamos al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, los siguientes:

Primero.- Tenernos por presentado en tiempo y forma.

Tercero.- Acordar y resolver de conformidad a lo solicitado.

En Aguascalientes, Aguascalientes a 24 de febrero de 2021.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.

NESTOR ARMANDO CAMACHO MAURICIO
Secretario de Atención a Personas con Discapacidad
del CDE del PRI en el Estado de Aguascalientes

ENRIQUE VALADEZ

Coordinador de Personas con Discapacidad
Deportistas de la Secretaría de Atención a
Personas con Discapacidad del CDE del
PRI en el Estado de Aguascalientes.

**LUIS FRANCISCO GERARDO PONCE
MORÁN**

Secretario de Atención a Personas con
Discapacidad del CDM del PRI en el Municipio
de Aguascalientes

ALFREDO HERNÁNDEZ ESPARZA

Secretario de Atención a Personas con
Discapacidad del CDM del PRI en el
Municipio de Cosío, Aguascalientes

FIDEL REYES ALVARADO

Secretario de Atención a Personas con
Discapacidad del CDM del PRI en el Municipio
de San José de Gracia, Aguascalientes.

LUIS ANGEL GONZÁLEZ MONSIVAIS

Secretario de Atención a Personas con
Discapacidad del CDM del PRI en el
Municipio de Pabellón de Arteaga,
Aguascalientes.

JUAN RICARDO VELÁZQUEZ VELOZ

Coordinador del Distrito Federal 01 de
Aguascalientes de la Secretaría de Atención a
Personas con Discapacidad del CDE del PRI
en el Estado de Aguascalientes.

JUAN CARLOS LÓPEZ HERNÁNDEZ

Coordinador del Distrito Federal 02 de Aguascalientes de la Secretaría de Atención a Personas con Discapacidad del CDE del PRI en el Estado de Aguascalientes.

RAFAEL REYES GUARDADO

Coordinador del Distrito Federal 03 de Aguascalientes de la Secretaría de Atención a Personas con Discapacidad del CDE del PRI en el Estado de Aguascalientes.